

Id Cendoj: 28079230062003100423  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 984 / 2000  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR  
Tipo de Resolución: Sentencia

## **SENTENCIA**

Madrid, a treinta de octubre de dos mil tres.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 984/2000, se tramita, a instancia del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, representados por el Procurador D. Luciano Rosch Nadal, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 5 de octubre de 2000 (Expte. 471/99), sobre conductas contrarias a la competencia, y en

el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo su cuantía 54.091,09 euros (9 millones de pesetas).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2000, y la Sala, por providencia de fecha 5 de enero de 2001, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 28 de octubre de 2000.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M<sup>a</sup> del Riego Valledor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), de fecha 5 de octubre de 2000, que en su parte dispositiva contenía los

siguientes pronunciamientos en relación con el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, hoy demandante:

Primero.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica prohibida por el *artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia*, imputable al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, consistente en la aprobación por dicha entidad, en la reunión de su Comité Ejecutivo celebrada el 16 de abril de 1998, de sus Estatutos y en la emisión de la Circular 27/1997, ambos documentos conteniendo determinadas prohibiciones y limitaciones restrictivas de la competencia en cuanto al contenido de la información publicitaria y a los medios soporte de la misma.

Tercero.- Intimar al citado Colegio, como autor de las prácticas declaradas prohibidas, para que cese en la realización de las mismas y que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a las anteriores.

Cuarto.- Imponer al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, como autor de la referida conducta prohibida, la multa de nueve millones de pesetas.

Quinto.- Ordenar al citado Colegio dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos los colegiados miembros en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

Sexto.- Ordenar la publicación, en el máximo plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en la sección de economía de dos diarios de información general, uno de ámbito nacional y otro de Córdoba, a costa del mencionado Colegio.

SEGUNDO.- Son antecedentes fácticos a tener presentes en esta sentencia:

1) Los *Estatutos del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la IV Región*, que a partir del 9 de agosto de 1998 pasa a denominarse Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, fueron aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo General en su reunión de 16 de abril de 1998.

2) El *artículo 16 de dichos Estatutos* dispone lo siguiente respecto de la publicidad de las consultas dentales y de los colegiados:

«No está permitido efectuar cualquier acto que, directa o indirectamente, suponga una publicidad para el colegiado o para la consulta dental en que ejerza la profesión de Odontología o Estomatología (...). A título de ejemplo se indican con carácter meramente enunciativo y no limitativo las siguientes prohibiciones:

a) La inserción de anuncios en periódicos, revistas o similares, dando a conocer la existencia de la consulta dental, sus características o tratamientos que se efectúen en las mismas.

b) La publicación de anuncios, verbales o gráficos, a través de Internet, emisoras de radio, televisión, vídeos comunitarios, salas de cine y cualquier otro medio audiovisual existente o que pueda existir en un futuro.

c) La distribución, por cualquier medio, de tarjetas, octavillas o cualquier otro soporte publicitario, con indicaciones referentes a la consulta o a su titular colegiado.

d) La inserción de pasquines, carteles o gráficos de cualquier clase colocados en lugares de concurrencia pública.

e) La utilización de cualquier clase de dibujos, aparatos o símbolos de otro orden que den a entender la existencia de la consulta dental en un lugar determinado.

f) La utilización, en fachadas o exteriores de la consulta dental, de toldos y carteles sean luminosos o no. No obstante lo anteriormente indicado, se permitirá los anuncios incluidos en revistas, guías o publicaciones estricta y exclusivamente odontológicas, estomatológicas o médicas, así como las que aparezcan en secciones de guías médicas, odontológicas o estomatológicas de periódicos y revistas así como las de las denominadas páginas amarillas, siempre y cuando los mismos sean autorizados por la Junta de Gobierno, que dictará normas al respecto, y a la que se someterá una copia del anuncio que se desea publicar, para recibir la preceptiva aprobación. (...)» (folio 97).

3) El artículo 14 de los mismos Estatutos dispone que corresponderá asimismo a todo colegiado:

j) Solicitar a la Junta de Gobierno la autorización previa de cualquier anuncio o comunicación referente a la apertura o traslado de su consulta dental, así como de aquellos artículos o trabajos clínicos, relacionados con la profesión que, por no ser publicados en revistas científicas, puedan constituir una publicidad del colegiado o de sus consultas).

4) El artículo 92.1 e) de los precitados Estatutos establece que será considerada falta leve la infracción de cualquier otro deber o prohibición contemplados en los artículos 14, 15 y 16 de los presentes Estatutos, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave. El artículo 92.2 l considera falta grave la publicidad de los servicios contraria a las normas reguladoras de la materia, y en especial al Código Regulador de la Publicidad aprobado por el Consejo General y el artículo 92.3 convierte en falta muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

5) La Junta Directiva de Córdoba del Colegio Regional de Odontólogos y Estomatólogos de la 4ª Región (en la actualidad Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba) editó una circular el 7 de mayo de 1997, que distribuyó entre sus colegiados (circular 27/1997), en la que establecía normas sobre la publicidad de los servicios profesionales de los colegiados en la Páginas Amarillas de Telefónica. Tales normas eran las siguientes:

a) en las páginas amarillas podrá publicarse un espacio cuyo tamaño máximo, a escala real, queda recogido en el modelo cuya fotocopia se inserta en la circular (folio 39 del expediente del SDC).

b) en su contenido podrá incluirse el nombre del odontólogo o estomatólogo, el domicilio, el teléfono, el número de colegiado y una indicación específica sobre los tratamientos que realiza.

c) se admite asimismo que en dicho espacio pueda publicarse, si se posee, el logotipo de la consulta, recordándose al respecto que dicho logotipo debe estar aprobado por la Junta Directiva, previo informe de la Comisión Deontológica.

6) La Junta de Gobierno del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba impuso el 13 de abril de 1998 una sanción de 1 mes de suspensión al colegiado Eloy, por la publicación de un anuncio en las Páginas Amarillas de Telefónica, que no se ajustaba a las normas sobre publicidad contenidas en los Estatutos ni había sido sometido previamente a la aprobación del órgano colegial. En la misma fecha, la Junta impuso otras dos sanciones a la colegiada Remedios, por la distribución de unos folletos de propaganda de la Clínica Dental en la que prestaba sus servicios.

TERCERO.- El Colegio recurrente alega en su demanda: a) que una de las conductas imputadas, la aprobación de los Estatutos, no le es directamente imputable, b) que no existe prueba de cargo suficiente en relación con el carácter de restrictivas para la competencia ni en relación con los efectos en el mercado relevante de las conductas imputadas, c) no concurre el elemento culpabilidad en la conducta de la recurrente, y d) la sanción de 9 millones de multa es claramente desproporcionada.

El Abogado del Estado contesta que los Estatutos fueron elaborados por el Colegio recurrente, que las limitaciones y restricciones a la libre competencia están acreditadas al constar las mismas en los estatutos, que no puede alegarse desconocimiento de la normativa que regula la competencia después del Real Decreto Ley 5/96 y que las sanciones han sido impuestas de acuerdo con los criterios de la ley 16/89, y después de tener el TDC en cuenta todas las circunstancias del caso.

CUARTO.- La primera cuestión que plantea la demanda hace referencia a las normas limitadoras de la publicidad que contienen los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba.

Razona la parte actora en su demanda que el Colegio de Córdoba ha sido sancionado por la conducta consistente en la aprobación de sus Estatutos, cuando lo cierto es que los Estatutos colegiales fueron aprobados por el Consejo General.

Efectivamente, la lectura de la Resolución del TDC lleva a la conclusión de que la conducta anticompetitiva que se sanciona es la aprobación de los Estatutos.

En el fundamento de derecho 1, cuando el TDC expone las cuestiones sustantivas sobre las que tiene que pronunciarse, indica que una de ellas es la conducta del Colegio Oficial de Córdoba "...de aprobar..." unas normas reguladoras de la publicidad entre los colegiados. En el primer párrafo del

Fundamento de Derecho 3, el TDC resalta, como hecho acreditado, que los Estatutos fueron aprobados "...en la reunión del Comité Ejecutivo del Colegio de Córdoba, que tuvo lugar el 16 de abril de 1998...", y en el último párrafo del mismo Fundamento de Derecho insiste en que "...el acuerdo del Colegio se tomó el 16 de abril de 1998."

Finalmente, y con toda claridad, el TDC, en el apartado primero de la parte dispositiva de su Resolución, declara que la conducta prohibida por el *artículo 1.1 de la ley 16/1989, de 17 de julio (LDC)*, realizada por el Colegio Oficial de Córdoba que va a sancionar, consiste "...en la aprobación por dicha entidad, en la reunión de su Comité Ejecutivo celebrada el 16 de abril de 1989, de sus Estatutos..."

QUINTO.- Sin embargo, los Estatutos del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, que contienen disposiciones en materia de publicidad de los colegiados contrarias a la LDC, fueron aprobados efectivamente en la fecha que señala el TDC, pero por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España. Es decir, quien aprueba los Estatutos con disposiciones contrarias a la LDC es el Comité Ejecutivo del Consejo General, no la Junta de Gobierno del Colegio Provincial demandante.

Este régimen de aprobación por el Consejo General de los Estatutos de un Colegio provincial seguido en esta ocasión, no es por otra parte ninguna novedad, sino el que resulta del *artículo 6.4 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales*, conforme al cual cabe distinguir entre la elaboración de los Estatutos particulares por cada Colegio y el acto de su aprobación, que corresponde al Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la propia *ley 2/74* y el Estatuto general.

En la prueba practicada en este recurso quedó acreditado que los Estatutos del Colegio Oficial del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba fueron aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, en su reunión de 16 de abril de 1998.

Por tanto, se impone una sanción por la realización de una conducta contraria a la LDC, consistente en aprobar unos Estatutos (apartado primero de la parte dispositiva de la Resolución impugnada), a un Colegio Provincial que ni legalmente podía aprobarlos, ni -de hecho- realizó dicha conducta.

SEXTO.- El Abogado del Estado en su contestación sostiene que si bien el Colegio de Córdoba no aprobó sus Estatutos, no puede olvidarse que los elaboró y los presentó a la aprobación del Consejo General, y puede entenderse que dicha elaboración, en cuanto confecciona o redacta las disposiciones limitadoras de la publicidad entre los colegiados, es también una conducta prohibida por el *artículo 1 LDC*. Aunque puede ser interesante la discusión acerca de si la elaboración de un proyecto de norma con disposiciones anticompetitivas puede o no constituir una conducta prohibida por la LDC, sin embargo, la Resolución del TDC es muy clara al indicar que la conducta prohibida que sanciona es la aprobación de los Estatutos, no su elaboración.

En un único momento, que aparece en el Fundamento de Derecho 4, último párrafo, se refiere el TDC a la elaboración de los Estatutos, aunque inmediatamente añade que tal elaboración se efectuó en la reunión del Comité Ejecutivo de 16 de abril de 1998, y como ya sabemos tal reunión fue la del Comité Ejecutivo del Consejo General, luego incluso en esta única referencia del TDC a la elaboración de los Estatutos, sigue designando un acto realizado por persona distinta del demandante. Aparte de tal mención a la elaboración, en todo el resto del texto de la Resolución impugnada, y especialmente en el apartado primero de la parte dispositiva, el TDC hace expresa mención de que la aprobación de los Estatutos, en la reunión del Comité Ejecutivo de 16 de abril de 1998 es la conducta sancionada, si bien imputa tal conducta al Colegio demandante que no la llevó a cabo.

Al haber quedado acreditado que la conducta de aprobación de los Estatutos particulares no fue realizada por el Colegio demandante, procede la anulación de la Resolución del TDC en los extremos que se refieren a tal conducta, por contraria a derecho.

SEPTIMO.- Tratamos seguidamente de las demás cuestiones planteadas en la demanda, pero únicamente en relación con la aprobación por la Junta Directiva del Colegio Regional de la Circular 27/97, sobre publicidad en las Páginas Amarillas de Telefónica.

Sostiene la parte actora que en el expediente no existe prueba de cargo suficiente ni sobre el mercado relevante ni sobre el carácter restrictivo de la competencia de la conducta sancionada.

Sobre el primer aspecto, la Sala considera que la Resolución impugnada define correctamente el área de comercio en la que se han de valorar las condiciones de competencia. Efectivamente, dice la Resolución del TDC en su Fundamento de Derecho 5, párrafo segundo, que "...el mercado afectado es el de los servicios profesionales de los odontólogos y estomatólogos de Córdoba y su provincia...". Esta delimitación del mercado cuenta con el apoyo de los propios Estatutos del Colegio Provincial, de los que resulta que el Colegio demandante ejerce sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión de odontólogo y estomatólogo en el ámbito territorial de la provincia de Córdoba (artículo 9, folio 90 del expediente del SDC).

Ninguna duda tiene la Sala sobre la correcta determinación del mercado afectado por la práctica restrictiva, y la propia demandante, que cuestiona tal determinación, no ha sido capaz ni de señalar ningún otro mercado alternativo al definido por la Resolución impugnada, ni al menos de exponer algún criterio sobre el producto o el ámbito geográfico que permita suponer la existencia de un mercado afectado distinto al fijado en la Resolución del TDC.

El carácter restrictivo de la conducta sancionada está acreditado mediante la incorporación de la Circular 27/97 al expediente del SDC (folio 39). En tal Circular se limita el tamaño de los anuncios en las Páginas Amarillas, se limita igualmente el contenido de los anuncios y se somete a la previa aprobación de la Junta de Gobierno la publicación del logotipo de la consulta. Es evidente para la Sala que estas limitaciones suponen una restricción a la libre iniciativa del profesional en la búsqueda del medio más eficaz para realizar la publicidad del servicio que presta y tal limitación en la publicidad es una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el *artículo 1 LDC*, pues la publicidad, como decíamos en nuestra sentencia de 9 de junio de 2003 (recurso 213/2000), incide en la concurrencia entre la oferta y la demanda, mediante la información a clientes potenciales de las características del servicio prestado.

OCTAVO.- La demandante alega que no existe culpabilidad en su conducta, que es requisito indispensable de cualquier infracción administrativa. Se basa en la existencia en el año 1997 de confusión normativa en la materia, y en que el TDC ha apreciado en la misma Resolución la creencia de la actuación conforme a la legalidad en la conducta del Consejo General, lo que le exoneró de responsabilidad.

El *artículo 5 del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio*, modificó el *artículo 2.1 de la ley 2/74, de Colegios Profesionales*, para aclarar que "...el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y... estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal..." Dicha redacción entró en vigor al día siguiente de la publicación del RDL en el BOE, esto es, el 9 de junio de 1996.

El *artículo 5 de la ley 7/1997, de 14 de abril*, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales vuelve a efectuar modificaciones en la *ley 2/74*, manteniendo en su *artículo 2.1* la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas a la LDC, con la redacción que se ha indicado en el párrafo anterior. La *ley 7/97* entró en vigor el 16 de abril de 1997.

Por lo tanto, desde el 9 de junio de 1996, fecha de entrada en vigor del *RDL 5/96*, no podía haber duda alguna respecto de que el ejercicio de las profesiones colegiadas y, en particular, la oferta de sus servicios, se había de realizar en régimen de libre competencia y estaba sujeta a la LDC.

Un Colegio Profesional, después de la entrada en vigor de la redacción del *artículo 2.1 de la ley 2/74, efectuado por RDL 5/96*, no puede alegar desconocimiento de sus disposiciones, y en todo caso, tal desconocimiento ha de ser considerado una negligencia inexcusable, es decir, se trata de una voluntaria omisión de la diligencia debida, cual es el conocimiento de las normas reguladoras de la profesión.

En suma, si con anterioridad al *RDL 5/96* los profesionales liberales y sus colegios estaban sujetos a la ley de defensa de la competencia, que es una ley de carácter general que se aplica a quienes actúen en los mercados ofreciendo bienes o servicios, después del *RDL 5/96*, no puede admitirse que quepa duda de carácter razonable sobre la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas a la LDC, y en particular sobre la sujeción a dicha norma de las condiciones de oferta de servicios. El Colegio demandante ignoró tal sujeción mediante la aprobación y difusión de la Circular 27/97, de 7 de mayo de 1997, esto es, de fecha posterior no sólo a la entrada en vigor del *RDL 5/96*, sino a la *ley 7/97*.

NOVENO.- No puede mantenerse que la conducta del Colegio Oficial de Córdoba sea similar, en el orden temporal, a la del Consejo General que, a pesar de aprobar un Código Regulador de la Publicidad, resultó exonerado de responsabilidad en la Resolución impugnada, porque el Código Regulador de la Publicidad fue aprobado por el Consejo en su sesión de 16 de febrero de 1996, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor del *RDL 5/96* y *ley 7/97*, por lo que cabe admitir que en aquél momento existía cierta

confusión normativa en la materia que tratamos, que pudo llevar al Consejo a la creencia de actuar en la legalidad, mientras que la aprobación de la Circular 27/97 es de fecha 7 de mayo de 1997, como ya se ha visto, es decir, posterior a la entrada en vigor del RDL 5/96 y ley 7/97, que despejaron cualquier posible duda respecto de la sujeción del ejercicio de las profesiones colegiadas y las condiciones de oferta de los servicios a la LDC.

Más se confirma este criterio diferenciador entre ambas conductas, una anterior y otra posterior al RDL 5/96 y ley 7/97, si tenemos en cuenta que el Colegio Profesional no se limitó a la aprobación de la Circular 27/97 tras la entrada en vigor de dichos textos legales, sino todavía con mayor distancia temporal en relación con tal entrada en vigor, el 13 de abril de 1998, aplicó las limitaciones resultantes de la Circular para sancionar a un colegiado con un mes de suspensión del ejercicio profesional, por haber publicado un anuncio en las Páginas Amarillas sin ajustar su contenido a las normas estatutarias sobre publicidad y sin el previo sometimiento de su contenido a la autorización colegial. Tal hecho está recogido como probado en la Resolución impugnada (Fundamento de Derecho 4), y resulta de certificación del propio Colegio de Córdoba que obra en el expediente del SDC (folio 177).

DÉCIMOPRIMERO.- La parte actora considera que existe falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción de 9 millones de pesetas y que el TDC ha interpretado erróneamente el *artículo 10 LDC*, pues debe aplicársele el límite del 10% del volumen de ingresos.

Una simple lectura del *artículo 10 LDC* muestra que la interpretación equivocada es la que sostiene el recurrente. Tal precepto establece que, con carácter general, el TDC puede imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, si bien esta cuantía "podrá ser incrementada" hasta el 10% del volumen de ventas. De forma que el volumen de ventas, en atención a la importancia de la infracción, permite incrementar la cuantía de la multa por encima de 150 millones de pesetas, pero no opera como sostiene el recurrente, que cree que el límite máximo sancionador, en su caso, se encuentra en el 10% de sus ingresos.

El TDC ha tenido en cuenta, para fijar la cuantía de la multa, los criterios que establece el *apartado 2º del artículo 10 LDC*, en particular la modalidad de la restricción de la competencia (apartado a), la dimensión del mercado afectado (apartado b), el efecto de la restricción de la competencia (apartado d) y la duración de la restricción (apartado e), de forma que resulta suficientemente razonada la determinación de la cuantía de la multa, de 9 millones de pesetas, en relación con el límite máximo sancionador de 150 millones.

Únicamente cabe ahora corregir la cuantía de la multa como consecuencia de las consideraciones efectuadas acerca de la improcedencia de sancionar una de las dos conductas imputadas a la recurrente, la de aprobar sus Estatutos particulares con normas limitadoras de la competencia, pues se ha llegado a la conclusión de que tal conducta no fue realizada por la recurrente.

Manteniendo los mismos criterios individualizadores de la sanción que cita el TDC en su Resolución, si bien referidos únicamente a la conducta de aprobar y emitir la Circular 27/97, con limitaciones de la competencia, la Sala considera que la sanción procedente es la 27.045,54 euros, que es la cantidad correspondiente a 4.500.000 pesetas.

DECIMOSEGUNDO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el *artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

## FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Córdoba, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 5 de octubre de 2000, que se anula en lo relativo a las declaraciones y sanciones relativas a la conducta de aprobación por dicho Colegio de sus Estatutos, confirmando por ser conformes a derecho todas las demás declaraciones relativas a la conducta de aprobación y emisión de la Circular 27/97, que contiene prohibiciones y limitaciones restrictivas de la competencia, y reduciendo la multa impuesta por tal conducta a la cantidad de 27.045,54 euros (4.500.000 pesetas).

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE M<sup>a</sup> DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-